

2017-1136 Recurso de reposición contra auto del 10 de octubre de 2022.

RAFAEL MISSE <rafael.misse@gmail.com>

Vie 14/10/2022 2:06 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Avella <mavellac94@gmail.com>; anacecilia.prieto@hotmail.com <anacecilia.prieto@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E-mail. flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:
Alimentos
Exp. No. 2017-1136

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 10 de octubre de 2022.

En atención al asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P. y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; envío **UN (1) archivo adjunto en formato PDF (2 folios)**, contentivo del recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre de 2022.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 y artículo 103 del C.G.P., y Artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se remite este correo a los demás apoderados y sujetos procesales reconocidos a las direcciones de correo electrónico suministradas por ellos al despacho. **En virtud de lo cual el TRASLADO del presente recurso se surte de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.**

Tal como consta en los diversos escritos presentados por el suscrito y para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, numeral 14 del artículo 78 y artículo 103 del código general del proceso, informo al despacho y a los demás sujetos procesales que mis correos electrónicos son: rafael.misse@gmail.com y rafael.misse@garciaherreros.com

Atentamente.

RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA

rafael.misse@garciaherreros.com

rafael.misse@gmail.com

Cel. 311 8 81 12 77

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Alimentos

Radicación No. 2017-1136

Demandante : Gina María Ortiz Silva

Demandado : Miguel Fernando Avella Castiblanco

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre de 2022

RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, reconocido en autos en mi calidad de apoderado de la demandante señora **GINA MARÍA ORTIZ SILVA**; respetuosa y oportunamente dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre de 2022 por medio del cual se levanta provisionalmente el impedimento de salida del país del demandado, con base en los siguientes argumentos de orden legal y factico:

EL AUTO RECURRIDO

Indica el despacho que el demandado acreditó la inscripción académica, la constancia laboral actual y consignación por valor de once millones de pesos con las que garantizaría el pago de alimentos de los meses de junio de 2023 a marzo de 2024, con lo cual se autoriza el levantamiento provisional de la cautela personal decretada por dicho periodo.

EL RECURSO

Vale la pena recordar que desde el mes de agosto de 2021 el demandado a través de su apoderada judicial ha solicitado el levantamiento del impedimento de salida del país, en un principio por un viaje de turismo a Egipto (PDF 2 C. medidas), luego por una especialización en el idioma “inglés” (PDF 3 C. medidas) frente a lo cual se le requirió el pago de la caución en efectivo o compañía de seguros por valor de \$148.643.140, (auto del 22 de septiembre de 2021) y frente a lo cual la apoderada solicitó insistentemente recalcularse la caución, a lo cual el despacho en apoyo de lo dispuesto por el numeral 6° del art. 598 del C.G.P., mantuvo el impedimento (auto del 13 de octubre de 2021).

Inconforme la apoderada del demandado interpone reposición contra el auto del 13 de octubre de 2021, el cual mantuvo el despacho por decisión del 14 de febrero de 2021 del cuaderno de medidas.

No obstante ello el demandado en nombre propio el 23 de junio de 2022 solicita el levantamiento de la cautela decretada, esta vez justificando su solicitud en que “Dicho levantamiento de la medida es necesario para efectuar el visado estudiantil” del curso denominado “MIR Asturias” (PDF 2 C. Principal) Frente a lo cual el despacho lo requirió con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2022 (PDF 12 C. medidas). Procediendo el demandado a acreditar los documentos solicitados el 7 de septiembre de 2022 (PDF 5. C. principal) y el 9 de septiembre de 2022 aportando recibo de consignación por valor de \$11.000.000 a la cuenta de la demandante en Banco Agrario de Colombia.

Luego de dicho recuento conveniente es precisar que el numeral 6° del artículo 598 del código general del proceso establece la posibilidad de levantar el impedimento de salida del país siempre que el demandado preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, lo cual se armoniza con lo estipulado por el artículo 128 del código de la infancia y adolescencia para el levantamiento de las medidas cautelares (embargos).

Así las cosas el levantamiento de la medida así sea provisional debe contar con la garantía mínima en favor del menor alimentario, es decir el pago de las cuotas alimentarias futuras de los próximos dos (2) años. Y en el presente asunto no se garantizó dicha prerrogativa en favor del menor alimentario, máxime que no se realizaron e incluyeron las proyecciones de los incrementos para los años 2023 y 2024.

De otra parte y si bien es cierto el demandado aportó certificación laboral expedida por la clínica Palermo, de la misma se extrae que labora para dicha empresa con contrato a término fijo; pero no se especifica la fecha en la que culmina dicho contrato, ni si culminado ese contrato, cuenta con renovación por otro periodo de tiempo hasta que salga del país. Con lo cual no se satisface la exigencia del despacho.

Si bien es cierto la capacitación profesional del padre alimentante redundará en posterior beneficio para el menor alimentario, pues es de suponer que la especialización que pretende adelantar el padre le beneficiará no solo en mayores conocimientos médicos y profesionales sino en mayores ingresos económicos; que a la postre beneficiaran al menor alimentario. No menos cierto resulta que en el ámbito médico el curso “MIR Asturias” que pretende adelantar el aquí demandado, es un curso de capacitación profesional para médicos con miras a obtener licencia para el ejercicio de la profesión médica en España y la Unión Europea. Lo que de contera implica que una vez aprobado dicho curso nada impide que el demandado se quede a laborar en dicho país, ni garantiza que desde allá siga cumpliendo con su obligación alimentaria.

Basta para ello mirar la página Web del curso “MIR Asturias” y en redes sociales como Facebook, Instagram y Twiter. Para evidenciar que se trata de un programa formativo, de capacitación, residencia médica y evaluación profesional para médicos con miras a obtener licencia para el ejercicio profesional como médico en la Unión Europea.

Así las cosas y al no existir la garantía que impone el numeral 6 del artículo 598 del C. G. del P. para el levantamiento del impedimento de salida del país y pese a haber acreditado los pasajes e inscripciones al curso de capacitación y el pago de las cuotas por los meses que se presume va a estar fuera del país.

Es lo anterior suficiente para solicitar al despacho se revoque la decisión recurrida y en su defecto se disponga una mejor garantía en pro de los derechos e intereses del menor alimentario.

Del señor juez. Atentamente.



RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA

C.C. 79.638.701 de Bogotá

T.P. 84071 del C. S. de la Jud.

Carrera 11 No. 73-44 oficina 610, Bogotá; Celular 311 8 81 12 77

E-mail rafael.misse@garciaherreros.com y/o rafael.misse@gmail.com